

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-005-2020-00213-01

Neiva, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

Recibido por tercera vez el expediente digital remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, correspondiente al proceso divisorio de **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** contra **JUAN EDUARDO** y **MÓNICA PATRICIA CABEZAS RODRÍGUEZ**; se advierte que en esta ocasión el despacho de origen atendió las observaciones efectuadas en el sentido de organizar el informativo en forma cronológica y cargar las actuaciones pendientes.

Es así que, realizado el examen preliminar se advierte que el *a quo* incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 6 del art. 133 del CGP, que expresamente prevé: “**Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**”¹.

En efecto, en la providencia recurrida el juzgado de primer grado declaró no probada la “*excepción de mérito*” de pacto de indivisión y decretó la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de los comuneros, salvo la cuota parte de la demandada. Nótese, que a la actuación vertida desde el punto de vista formal se le dio tratamiento de **sentencia**, no solo en cuanto a la providencia en sí misma considerada, sino al trámite de las apelaciones; olvidando el juzgador que la decisión que dispone la venta en pública subasta es **un auto y no un fallo**. Así se afirma, teniendo en cuenta el precedente trazado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6998-2017², según el cual, “(...) *la división material o la venta, se ordena «por medio de auto», y conforme al artículo 409, [«e]l auto que decrete*

¹ Subrayado fuera de texto.

² Exp. 13001-31-03-002-2009-00109-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



o deniegue la división o la venta es apelable. Las providencias pasibles de dicha clase de refutación, se reitera, son: **(i) la sentencia por medio de la cual se «determina (...) cómo será partida [materialmente] la cosa», y (ii) la «de distribución de[l] (...) producto [de la venta] entre los condueños»³.**

El defecto anotado hizo que se omitiera por el *a quo* agotar los traslados de que trata el art. 326 del CGP, a saber: **“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”⁴.** Efectivamente, del registro de audio no se advierte que se haya otorgado a los litigantes el derecho a replicar los recursos de su contraparte ni se corrió el traslado en la forma prenotada para tal fin.

En consecuencia, a fin de remediar el trámite se **DECLARA** la nulidad de lo actuado con posterioridad a la audiencia de 16 de agosto de 2022 (Art. 133-6 CGP); en consecuencia, se **ORDENA** al *a quo* agotar el trámite de los traslados de los recursos de apelación en la forma y términos previstos en el art. 326 del CGP, reiterándole que debe dársele tratamiento de auto por la naturaleza de la providencia recurrida, y en esa medida, su concesión deberá impartirse en el efecto **devolutivo** (*Inc. 3º, Art. 409 CGP en concordancia con el 323 ib.*).

Por secretaría, hágase devolución del expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

³ Destacado del Tribunal.

⁴ Subrayado y negrilla fuera del texto.

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae39e2fb5d020e32ee35283fdfa239362461058a1555a24af9c2770521c**

Documento generado en 19/10/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>